

Ordenamiento oficial sobre pesas y medidas

*Víctor Manteca Valdelande*¹

Doctor en Derecho

En el presente trabajo se examinan los aspectos más importantes del Ordenamiento español sobre pesas y medidas que desempeña un papel de suma importancia como normativa auxiliar de gran parte de la normativa administrativa especial y cuyo conocimiento facilita la comprensión de otras regulaciones sustantivas, dado que se trata de un trabajo para la revista *Administración Andalucía* se incluye un apartado específico sobre la regulación de estas materias en la Comunidad autónoma andaluza. Se analiza el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, la garantía de la exactitud y confianza en las mediciones así como la estructura administrativa del Centro Español de metrología, la regulación del procedimiento de aprobación del modelo CEE. Para finalizar con el examen del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades autónomas y una breve descripción de la Organización internacional de metrología legal.

I. REGULACIÓN METROLÓGICA

El Tribunal Constitucional al abordar en una sentencia el sistema distribución de competencias se refiere a esta materia de pesas y medidas también llamada metrología.

La expresión tradicional de pesas y medidas, que utilizó la Constitución Española (CE)² a la hora de regular esta materia como objeto de titularidad competencial del Estado³, ha sido sustituido, tanto en el Ordenamiento internacional como en la propia legislación específica española, por el nuevo concepto de Metrología. Las leyes de pesas y medidas vigentes, en España, desde el siglo XIX tenían como finalidad fundamental la finalidad de establecer y de-

¹ El autor es Técnico Superior e Inspector de Servicios de la Administración General del Estado.

² Artículo 149.1.12ª.

³ Art. 149. 1 El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias. 12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

finir un determinado sistema de unidades. Actualmente la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) define la metrología como la ciencia de la medida, dentro de la cual pueden distinguirse varios sectores concretos, como la metrología científica o la metrología legal. Por otra parte, la citada Organización internacional define la metrología legal como aquella parte de la metrología general relativa a las actividades que derivan de las exigencias normativas y que se aplican a las mediciones, a las unidades de medida, a los instrumentos de medida y a los métodos de medida, y que son efectuadas por organismos competentes y esto es lo que vamos a examinar en las presentes líneas, el ordenamiento petrológico oficial aplicable en España.

Hasta 1985 la legislación básica estatal en esta materia estuvo constituida por la Ley 88/1967 de 8 de noviembre y por el último Reglamento para la ejecución de la vieja Ley de Pesas y Medidas, no obstante el notable desfase que se produjo en el pleno legislativo en relación con esta materia debido al creciente progreso científico y técnico del desarrollo industrial y de la intensificación de las transacciones comerciales en el ámbito nacional e internacional obligó a llevar a cabo una armonización de la normativa metroológica española de cabecera para poder alcanzar el nivel de eficacia exigido por el desarrollo económico. La norma fundamental de la Metrología Legal en España que proporciona un fundamento legal a la intervención de los poderes públicos en este ámbito es la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, que ha sido modificada por Real Decreto Legislativo 1296/1986 de 28 de junio que establece el control metroológico CEE y en cuya virtud la regulación legal de metrología tiene carácter supletorio, recientemente por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio y, además, se completa con numerosas normas de carácter reglamentario que la desarrollan y de las que hemos incluido una relación que contiene las más importantes.

El objeto fundamental de la legislación metroológica es el establecimiento y aplicación del Sistema Legal de Unidades de medida así como la fijación de los principios y normas generales a que deben ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad petrológica en España, de manera que quede asegurada la garantía pública de la exactitud, fiabilidad confianza en las mediciones que se llevan a cabo en el mercado.

El Real Decreto Legislativo 1296/1986 adaptó la normativa interna española al contenido de la Directivas comunitaria Europeas⁴ sobre instrumentos de medidas y métodos de control metroológico y unidades de medida.

⁴ Directivas 71/316/CEE y 80/181/CEE.

II. UNIDADES LEGALES DE MEDIDA

La Ley de Metrología establece que las unidades legales de medida son las únicas básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM) y vigentes en la Unión Europea⁵. La CGPM se creó por el Convenio de París, de 20 de mayor de 1875, sobre Unificación y Perfeccionamiento del Sistema Métrico Decimal, también conocido como “Convención del Metro”, y su principal función es la determinación del Sistema Internacional de Unidades; sin embargo tanto las unidades incluidas en el sistema como sus definiciones han ido variando con el tiempo, de este modo en la actualidad pueden distinguirse dos grandes categorías de unidades: las básicas y las derivadas.

Se denominan unidades básicas aquellas unidades de medida de una magnitud básica, que es aquella que, en un sistema de magnitudes (por ej., el SI), se acepta por convenio como funcionalmente independiente de las demás. Estas unidades están recogidas en el artículo 2.2 Ley de Metrología y son la siguientes:

<u>Magnitud</u>	<u>nombre de la unidad</u>	<u>símbolo</u>
– Longitud	metro	m
– Masa	kilogramo	kg
– Tiempo	segundo	s
– Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
– Temperatura termodinámica	kelvin	K
– Cantidad de sustancia	mol	mol
– Intensidad luminosa	candela	cd

Las definiciones de las unidades, sus denominaciones y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, son las del Sistema Internacional de Unidades y son establecidas por Real Decreto de acuerdo con la conferencia general de Pesas y Medidas y la normativa comunitaria Europea.

Por otra parte las unidades derivadas son aquellas unidades de medida de una magnitud derivada, que es aquella que, en un sistema de magnitudes, se define como una función de las magnitudes básicas de ese sistema. Así, por ej., en un sistema que tiene como magnitudes básicas la longitud y el tiempo, la aceleración es una magnitud derivada definida como el cociente de la longitud

⁵ Artículo 2 de la Ley 3/1985.

por el tiempo al cuadrado (m/s^2). Otras magnitudes derivadas son la superficie, el volumen, la velocidad, la densidad de corriente, etc. La determinación y definición de estas unidades, el establecimiento de sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos también son establecidos mediante Real Decreto.

Por otra parte la Ley de metrología también autoriza al Gobierno para declarar el uso legal de las unidades básicas y derivadas adoptadas o que en el futuro lo sean por la Conferencia General de Pesas y Medidas para las necesidades del comercio internacional fuera del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria.

Como consecuencia del mandato constitucional mencionado más arriba, la Ley de Metrología también dispone que la obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas y, por consiguiente, de los patrones nacionales, es de competencia estatal⁶, que en la actualidad corresponde al Centro Español de Metrología, Organismo Autónomo de la Administración General del Estado. Es en estas funciones donde puede verse una actividad de servicio público a la que nos referíamos al comienzo de esta lección.

La calificación de las unidades legales de medida tiene como consecuencia que el Sistema Legal de Unidades de Medida es de uso obligatorio en todo el territorio del Estado español, prohibiéndose, bajo las reservas establecidas en el propio texto legal, emplear unidades de medida distintas de las unidades legales, para la medida de las magnitudes, en los ámbitos de la actividad económica, de la salud y en el de la seguridad pública, así como en los actos jurídicos y actividades administrativas.

Ambas previsiones se completan con la disposición que establece la obligatoriedad de uso del Sistema Legal de Unidades de Medida en todo el territorio del Estado español⁷, esto es, que no cabe que haya particularidades territoriales en el sistema legal de medidas. Debe recordarse que históricamente ha existido una gran variedad y diversidad en las unidades de medida utilizadas en las distintas partes del territorio, con diferencias incluso provinciales, y que los esfuerzos normativos de establecimiento de un único sistema comienzan en la segunda mitad del siglo XIX. Por su parte, el segundo apartado prohíbe la utilización de unidades de medida distintas a las legales. Sin embargo, esa

⁶ Art. 4.

⁷ Art. 5.

prohibición no tiene un carácter absoluto, sino que tiene importantes matizaciones o excepciones así el artículo 3 Ley de Metrología habilita al Gobierno a que autorice, mediante Real Decreto, el empleo de determinadas unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades. Estas unidades son unidades legales de medida pero su utilización es legal; por otra parte tampoco se prohíbe el uso de otras unidades que no sean las legales en todos los ámbitos y para todos los efectos, sino sólo en una serie de ámbitos que están expresamente tasados: actividad económica, salud y seguridad pública, actos jurídicos y actividades administrativas. Ciertamente, son los ámbitos de una mayor trascendencia, quedando fuera otros que prácticamente se mueven en la esfera privada. Por ej., nada impide que un agricultor emplee una vara como unidad de medida para plantar sus olivos. Además el mismo precepto subraya que la prohibición no afecta al campo de la navegación marítima y aérea y al tráfico por vía férrea, donde se admiten unidades distintas que estén previstas por convenios o acuerdos internacionales que vinculen a la Unión Europea o a España.

Finalmente, el apartado quinto de este mismo precepto también permite el uso complementario de otras unidades de medida de manera, es decir, que una indicación expresada por una unidad legal vaya acompañada de otra que no lo sea. Por ej., es muy frecuente encontrar en el etiquetado de alimentos el peso indicado en kilogramos –unidad legal de medida– y en onzas.

III. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN GARANTIZAR LA EXACTITUD Y FIABILIDAD DE LAS MEDICIONES

Ley de Metrología dispone⁸, que están sujetos a control metrológico del Estado todos los objetos y elementos de aplicación de metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen, de este modo se configura un ámbito material donde se va a desarrollar una importante actuación administrativa que se encuadra dentro de la categoría jurídica de la actividad administrativa de limitación. Este modo de la actividad administrativa se caracteriza por el hecho de que la Administración impone restricciones, deberes o de cualquier otra forma ordena coactivamente las actuaciones y conductas privadas con el fin de garantizar algún interés público.

No obstante el Real Decreto Legislativo 1296/1986 dispone la creación de

⁸ Art. 6.

un control metrológico especial, con independencia del control regulado en la Ley de Metrología y con efectos en el ámbito de la Comunidad Europea que tenga una regulación reglamentaria y sea aplicable a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico regulados por una Directiva comunitaria específica.

El objetivo y justificación de la intervención administrativa en este ámbito material está en la necesidad de garantizar pública de la exactitud en las mediciones del mercado; no obstante, en términos de mayor actualidad, puede decirse que el objeto y finalidad de la intervención administrativa en materia de metrología es garantizar la fiabilidad objetiva y confianza de los ciudadanos y poderes públicos en el resultado de la mediciones que se realizan, de este modo, cuando el artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida, se refiere a los requisitos esenciales que deben cumplir los instrumentos y los define como aquellos requisitos de funcionamiento de obligado cumplimiento, que proporcionan un alto nivel de protección metrológica con objeto de que las partes afectadas puedan tener confianza en el resultado de la medición. En el ámbito metrológico donde se convive permanentemente con convencionalismo e incertidumbres es comprensible que la justificación de la intervención administrativa en la esfera particular se desplace de la exactitud de la medida como elemento de referencia objetivo a la confianza en el resultado o fiabilidad. Sin embargo, esa confianza no es un objetivo en sí mismo, sino que la propia Ley de Metrología la relaciona directamente con otros intereses públicos de carácter objetivo que son los que, en última instancia, justifican la intervención de las administraciones pública en esta ámbito competencial en la protección de:

- a) la salud de los ciudadanos.
- b) de la seguridad pública,
- c) del medio ambiente,
- d) de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios;
- e) la garantía en la recaudación de impuestos y tasas,
- f) De los cálculos de aranceles, cánones y sanciones administrativas;
- g) la garantía en la realización de peritajes judiciales
- h) o de las condiciones para un comercio leal, etc.

Esta intervención administrativa se desarrolla sobre todos aquellos objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones, que con arreglo a las finalidades antes expuestas, se determinen reglamentariamente. Así, el contador de agua que podemos tener en nuestro domicilio no se somete a una intervención administrativa de carácter metrológico, pero sí la que se uti-

liza en el supermercado para pesar la fruta que compramos. Sobre esta base, la intervención administrativa se centra fundamentalmente en los instrumentos y aparatos de medida y, por extensión, sobre las actividades que ciertos sujetos realizan sobre esos objetos, pues evidentemente son sólo las personas físicas o jurídicas las que pueden ser destinatarias de deberes o prohibiciones.

Los medios de esta intervención administrativa son los propios de la actividad administrativa de limitación, en primer lugar, se imponen restricciones y deberes a todos aquellos sujetos cuya actividad tiene una trascendencia metrológica (fabricantes de aparatos de medida, usuarios de esos aparatos, reparadores, etc.), estableciendo imperativamente cómo deben actuar para garantizar ese fin de la confianza en el resultado de las mediciones; a continuación, la Administración vigilará que todos esos deberes y limitaciones se cumplen efectivamente; y finalmente, si las prescripciones impuestas no se cumplen, la Administración deberá adoptar las medidas coactivas oportunas para forzar su cumplimiento y para que, en cualquier caso, no se concrete el riesgo o para que, si ya lo ha hecho, tal situación o sus efectos no se mantengan en el tiempo.

La Ley de metrología, en su reciente redacción dada a la misma por la Ley 25/2009 dispone en su artículo 7 que en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses de los consumidores y usuarios los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar y que sean utilizados en aplicaciones de medida por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección de los consumidores y usuarios, recaudación de impuestos y tasas, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal y todas aquellas que puedan determinarse con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado, cuando esté establecido o se establezca, por reglamentación específica.

La Ley de Metrología habilita al Gobierno para reglamentar con la finalidad expuesta los instrumentos de medida y, a renglón seguido, prohibir la fabricación, importación, comercialización y empleo de aquellos instrumentos que no cumplan con dichas prescripciones reglamentarias. Por tanto, son los reglamentos administrativos dictados en desarrollo de esta Ley donde se establecen los deberes y prohibiciones a los que están sometidos todos aquellos sujetos cuya actividad tiene una trascendencia metrológica. Entre esos reglamentos, ocupa una posición capital el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida. La trascendencia de este reglamento deriva de dos hechos.

El primero, porque, sobre la base de la Directiva que traspone a nuestro ordenamiento, realiza una importante labor de actualización y codificación de las reglamentaciones sobre numerosos instrumentos de medida. En este sentido, deroga 21 reglamentos metroológicos y establece en sus anexos las exigencias metroológicas aplicables a un nutrido grupo de instrumentos de medida (contadores de agua, contadores de gas, contadores de energía eléctrica activa, contadores de energía térmica, etc.).

En segundo lugar y aún más importante, porque contiene una regulación de carácter horizontal donde se desarrollan el resto de medios de la intervención administrativa de limitación en este ámbito (se regulan los medios control; las actuaciones de los distintos sujetos intervinientes, incluidas las Administraciones públicas; y los medios de reacción) que se completa con un régimen sancionador que desarrolla lo establecido en la Ley de Metrología. Igualmente, también contiene ciertas prescripciones de carácter organizativo y procedimental de gran relevancia.

La propia Ley de metrología dispone⁹ que el control metroológico, debe comprender la fase de evaluación de la conformidad, que verifica el cumplimiento de los requisitos que deban satisfacer los instrumentos de medida a efectos de su comercialización y puesta en servicio. También debe comprender, en su caso, la fase de control metroológico de instrumentos en servicio, que puede efectuarse mediante verificación periódica o después de reparación o modificación, que tiene por objeto comprobar y confirmar que un instrumento o sistema de medida en servicio mantiene las características metroológicas originales, la modalidad y alcance del control aplicable en cada caso se determinan reglamentariamente.

Por otra parte de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía las fase de ejecución de los controles petrológicos, así como la vigilancia e inspección, pueden ser realizados por las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Ayuntamientos, con arreglo a sus respectivas competencias y de conformidad con las directrices técnicas y de coordinación que disponga la Administración General del Estado. Los actos que realicen los órganos de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas aplicación de la Ley de metrología tienen eficacia a en todo el territorio nacional.

Los instrumentos sometidos a control petrológico deben incluir informa-

⁹ Artículo 7.2 en la redacción dada por Ley 25/2009.

ción clara y precisa para los consumidores y usuarios sobre su estado de verificación.

Se denominan medios de control metrológico a todos aquellos instrumentos que se establecen con la finalidad de que la Administración pueda verificar que aquellos sujetos que intervienen en el ámbito metrológico cumplen con los deberes y prohibiciones a los que están sometidos. Los medios de control previstos por la legislación metrológica son variados. En función de cuál sea el elemento sobre el que recaiga ese control, podemos distinguir dos grandes categorías: por un lado, aquellos medios que se centren en los instrumentos de medida; y por otro lado, aquellos que se destinan a los sujetos que realizan concretas actividades de contenido metrológico.

IV. EL REGISTRO DE CONTROL METROLÓGICO

La nueva redacción dada la Ley de metrología regula el Registro de control metrológico de carácter público y la Ley incluye un mandato de regulación reglamentaria. En dicho registro administrativo deben ser inscritos los datos relativos a las personas o entidades que fabriquen, importen o comercialicen, reparen o cedan en arrendamiento los instrumentos o sistemas sometidos al control metrológico del Estado y sus modificaciones. De igual manera deberán ser inscritas en dicho registro los nombres y denominaciones de las personas y entidades que intervengan en las fases del control metrológico establecidas en la propia Ley es decir la evaluación de la conformidad y el control metrológico de instrumentos de servicio.

Los reparadores de instrumentos sometidos a control deben, con anterioridad al inicio de actividad, presentar al registro de control petrológico una declaración responsable sobre disponibilidad de los medios técnicos y el cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de trabajo y cualificación técnica profesional en los términos que se determinen reglamentariamente. No es necesario presentar declaración responsable a las entidades reparadoras establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea que preste sus servicios en régimen de libre prestación en territorio español.

Las inscripciones en el Registro de Control metrológico se realizan de oficio por la propia Administración a partir de la información aportada en la primera operación que realicen, o en el trámite de designación para su intervención en el control petrológico o en la declaración responsable que la propia Ley regula. Esta declaración responsable habilita, desde el día de su presentación,

para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio español con una duración indefinida, además cualquier modificación sobrevenida debe ser comunicada al Registro, teniendo en cuenta que el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la falsedad originada o sobrevenida en la declaración responsable, la utilización de procedimientos técnicos contrarios a los reglamentarios y la utilización y colocación de precintos diferentes a los que se establezcan reglamentariamente, estarán incursos en infracción legal.

V. EL CONTROL SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Aquí los medios de control se distribuyen en dos fases: la primera, con anterioridad a la puesta en el mercado del instrumento de medida es lo que la ley en su nueva redacción denomina evaluación de la conformidad; y la segunda, una vez que el producto ya está en servicio o control metrológico de instrumentos en servicio. En la primera fase, lo que la legislación metrológica ha establecido es un procedimiento de autocontrol. Esto significa que es el productor el que tiene el deber de aplicar una serie de procedimientos de evaluación de la conformidad del producto con las exigencias reglamentarias, generalmente con la intervención de unas entidades ajenas a él (los denominados organismos notificados y organismos de control metrológico) y emitir, una vez superados esos procedimientos, una declaración donde se recoja la conformidad del producto con esas exigencias reglamentarias.

Por su parte, la segunda fase sí se articula a través de procedimientos administrativos de control que consisten en la verificación después de reparación o modificación, en la verificación periódica y en la vigilancia e inspección. Como se ha dicho, la ejecución de estos instrumentos corresponde a las Administraciones públicas competentes, las Comunidades Autónomas, que, no obstante, podrán contar con la colaboración de otros sujetos en la realización de las actividades de carácter técnico.

El control sobre los individuos o entidades que lleva a cabo actividades concretas de contenido metrológico, que constituyen un grupo en el que hay que distinguir, por un lado, entre sujetos que realizan las actividades de fabricación, importación, comercialización, arrendamiento y reparación de instrumentos de medida sometidos a control metrológico; y, por otro, aquellas entidades que intervienen en las actividades de control metrológico. Los primeros se encontraban, inicialmente, sometidos a su inscripción en el Registro de Control Metrológico, inscripción que tenía naturaleza autorizatoria; sin embargo, la transposición de la Directiva Servicios mediante la Ley 25/2009 ha trans-

formado la naturaleza jurídico-administrativa de esta inscripción en una comunicación responsable de carácter preciso.

Por otro lado, las entidades que intervienen en el control metrológico están sometidas a procedimientos de control de naturaleza autorizatoria y tienen un carecer de entidad colaboradora.

Con carácter general, el artículo 17 del Reglamento de Control Metrológico prevé que en el ámbito de sus competencias, las administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar que los instrumentos de medida sujetos al control metrológico del Estado, que no cumplan las disposiciones establecidas en este real decreto y en su reglamentación específica, se comercialicen o se pongan en servicio según proceda. Se incluye aquí una habitación, aunque con los problemas que plantea que se encuentre en una norma de carácter reglamentario y no en una norma con rango legal, para que la Administración adopte las medidas necesarias, que tampoco se concretan, para evitar o poner fin a esas situaciones de incumplimiento reglamentario. Finalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas que adopte la Administración en virtud de esta habilitación, por ej., el precinto e inmovilización de un determinado instrumento de medida, no tienen naturaleza sancionadora.

VI. EL CONSEJO SUPERIOR DE METROLOGÍA

La Ley 3/1985 creó el Consejo Superior de Metrología como órgano colegiado de la Administración General del Estado con funciones de asesoramiento y coordinación del estado en materia científica, técnica, histórica y legal en lo relativo a la metrología y en el cual, a iniciativa de sus órganos de gobierno se integran los representantes de las Administraciones Públicas. La estructura, composición y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología fue regulada por Real Decreto 584/2006 que adscribió este órgano colegiado al Ministerio de Industria asignándole las siguientes funciones:

- Coordinar las actividades de los departamentos ministeriales relacionadas con la metrología, estableciendo al efecto los criterios básicos en esta materia.
- Impulsar el desarrollo de la metrología, de acuerdo con los acuerdos internacionales en los que España sea parte, las normas de Derecho comunitario europeo y las recomendaciones de la comunidad científica, velando por la correcta utilización del Sistema Internacional de Unidades (SI) como sistema legal de unidades de medida.

- Proponer al Ministerio de Industria y al Gobierno las acciones necesarias para la obtención, mantenimiento de las unidades básicas y su difusión en todo el territorio español, así como el régimen reglamentario en aplicación del control petrológico del Estado.
- Proponer las directrices para ordenar y potenciar el control petrológico del estado, de forma que dicho control se extienda y desarrolle en los aspectos estructural, técnico y legal.
- Establecer anualmente las prioridades en el ámbito de la política petrológica, tanto en lo relativo a la metrología científica o fundamental como en los ámbito de regulación y presupuestos proponiendo al Gobierno las medidas oportunas para su cumplimiento.
- Informarse periódicamente del grado de cumplimiento de los objetivos y ejecución presupuestaria del Centro español de Metrología y de los laboratorios asociados.
- Informar los proyectos normativos que afecten al ámbito de la metrología.
- Estudiar las reglamentaciones internacionales en la materia y sus propuestas de modificación y emitir estudios e informes solicitados de las autoridades competentes.

El Consejo Superior de Metrología se estructura en los órganos siguientes: El Pleno, la Comisión de laboratorios asociados al Centro español de metrología, la Comisión de metrología legal y la Secretaría Técnica.

El Pleno del Consejo Superior de Metrología está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidencia desempeñada por el titular de la Secretaría General de Industria.
- b) La vicepresidencia ejercida por el titular de la Dirección del Centro español de Metrología.
- c) Vocales representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y hacienda, Interior, fomento, Educación, Ciencia, Industria, Medio Ambiente, Rural y Marino y Sanidad y Consumo.
- d) Tres miembros en representación de las Comunidades Autónomas
- e) Dos personas en representación de los Laboratorios asociados al Centro Español de Metrología.
- f) La Secretaría del Pleno la desempeñará el titular de la Secretaría del Centro Español de Metrología.

Pueden asistir a las sesiones del Pleno, en calidad de asesores y previa convocatoria, con la conformidad del Presidente, un miembro del Cuerpo de Abogados del Estado que preste servicio en la Abogacía del estado del Ministerio de Industria y dos personas que ostenten la condición de funcionarios responsables de metrología científica y legal del Centro Español de Metrología designados por el titular de su dirección.

El Pleno debe reunirse al menos dos veces al año, así como cuando lo convoque la presidencia, por propia iniciativa o a propuesta del quince por ciento de sus miembros. El quorum para la válida constitución de este órgano colegiado en primera convocatoria es de mayoría absoluta y en segunda la tercera parte de sus miembros para la adopción válida de acuerdos.

La Comisión de Laboratorios Asociados es el órgano competente, para informar y proponer al Pleno cuantos asuntos se refieran a la metrología científica o fundamental.; está presidida por el Director del Centro español de Metrología y forman parte de las mismas como vocales las personas que representen a cada uno de los laboratorios asociados al Centro Español de Metrología designadas por la dirección del organismo o laboratorio correspondiente, además de un funcionario del Centro designado por su Director.

En concreto esta Comisión elabora y revisa anualmente un plan de desarrollo y mantenimiento de patrones nacionales e informa las propuestas de reconocimiento de nuevos Patrones Nacionales y de nombramiento de nuevos Laboratorios Asociados y le corresponde el ejercicio de las funciones que le delegue el Pleno.

La Comisión de Metrología Legal es un órgano del Consejo Superior de Metrología cuya presidencia corresponde al titular del centro español de Metrología y son vocales las personas designadas como representantes de cada una de las Comunidades Autónomas integradas.

A esta Comisión de Metrología Legal le corresponde informar y proponer al Pleno cuantos asuntos se refieran a la regulación de instrumentos, laboratorios y organismos que intervienen en el control metrológico del Estado. En particular la Comisión debe informar sobre la necesidad y oportunidad de regular instrumentos y es el foro donde las Comunidades autónomas informan a la Secretaría Técnica sobre los recursos de que pueden disponer para la ejecución que corresponda, además debe examinar, periódicamente, la funcionalidad del registro de Control Petrológico, proponiendo a la Secretaría Técnica las líneas de mejora que considere necesarias.

Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Metrología desempeñar las tareas de secretaría, informando al Presidente y al Pleno de cuantos asuntos le demanden; impulsando y coordinando el trabajo de las comisiones de Laboratorios Asociados y de Metrología Legal; diseñando y coordinando la actuación de los diferentes representantes en los organismos internacionales de metrología y redactando anteproyectos de normativa de regulación.

VII. EL CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA: ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE PESAS Y MEDIDAS

El Centro español de metrología es un organismo autónomo de la Administración General del Estado de los que regula el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de industria al que corresponden la conservación de los patrones nacionales de medida, el establecimiento y desarrollo de las cadenas oficiales de calibración, el ejercicio de las funciones de la Administración del Estado en el control metrológico estatal y comunitario europeo, la habilitación oficial de laboratorios de verificación metrológica, el mantenimiento del Registro de Control Metrológico, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en materia petrológica y la formación de especialistas en metrología. Fue creado por la Ley 31/1990 de 27 de diciembre de presupuestos Generales del Estado para 1991¹⁰ El Centro Español de Metrología, conforme a lo establecido en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social¹¹, es un Organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito orgánicamente al Ministerio de Industria y su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1342/2007, regula su naturaleza, régimen jurídico, funciones, estructura organizativa, fines del organismos y régimen económico, patrimonial y de personal. Como organismo autónomo, tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, y, dentro de su ámbito competencial, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

¹⁰ Artículo 100 por el que se crea el Centro Español de Metrología

¹¹ Artículo 60.

Corresponde al Ministerio de Industria, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad; así como también el control de eficacia, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El Centro Español de Metrología se rige por lo previsto en el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; en el artículo 100 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en lo que no se opongan a las citadas leyes; en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología; en el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo y se establece el control metrológico CEE; en la Ley 30/1992; Ley de Contratos del Sector Público; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por este estatuto, y por las demás disposiciones aplicables a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo 100 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, el Centro Español de Metrología tiene los siguientes fines:

- a) La custodia y conservación de los patrones nacionales de medida.
- b) El establecimiento y desarrollo de las cadenas oficiales de calibración.
- c) El ejercicio de las funciones de la Administración General del Estado en el control metrológico del Estado y en el control metrológico CEE.
- d) La habilitación oficial de laboratorios de verificación metrológica.
- e) El mantenimiento del Registro de Control Metrológico.
- f) La ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en materia metrológica.
- g) La formación de especialistas en metrología.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior, y en el mismo ámbito que les corresponde, el Centro Español de Metrología ejerce las siguientes funciones:

- a) Obtención, realización, definición y conservación de los patrones nacionales de las unidades de medida.
- b) Designación de Laboratorios Asociados al Centro Español de Metrología y depositarios de patrones nacionales.
- c) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Reco-

- nocimiento Mutuo suscrito por los Institutos Nacionales de Metrología pertenecientes a la Convención del Metro.
- d) Celebración de convenios de colaboración y cooperación en metrología con entidades públicas y privadas ejerciendo la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.
 - e) Establecimiento y coordinación de las cadenas oficiales de calibración.
 - f) Prestación de servicios de calibración y asesoramiento a los usuarios de la metrología.
 - g) Estudio y preparación de los anteproyectos de disposiciones legales en materia metrológica.
 - h) Llevanza y mantenimiento del Registro de Control Metrológico.
 - i) Redacción de las Directrices técnicas y de coordinación en metrología legal.
 - j) Realización de los ensayos correspondientes a las distintas fases de control metrológico.
 - k) Actuación como Secretaría Técnica del Consejo Superior de Metrología.
 - l) Actuación como organismo notificado, de control metrológico y autorizado de verificación metrológica a los que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.
 - m) El ejercicio de las funciones de la Administración General del Estado en el control metrológico del Estado y en el control metrológico CEE.
 - n) Realización de proyectos de investigación y desarrollo para la realización de nuevos patrones nacionales.
 - o) Difusión y transferencia de tecnología.
 - p) Formación de especialistas en metrología, impartición de cursos, seminarios y jornadas por el propio Centro o en colaboración con Universidades, otras Administraciones Públicas y otros organismos y empresas.
 - q) Representación de España en las organizaciones internacionales de metrología, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
 - r) Elaboración y publicación de manuales, procedimientos, guías relativas a instrumentos de medida y otras publicaciones sobre metrología.
 - s) Promoción de la metrología como herramienta fundamental de la infraestructura de la calidad.
 - t) Desempeño de las responsabilidades asumidas con los Organismos de Normalización y Certificación y Entidades de Acreditación como agentes de la infraestructura de la calidad industrial.
 - u) Gestión de la Oficina de Atención al Ciudadano y mantenimiento de la Carta de Servicios del Organismo.

- v) Dictar laudos arbitrales en casos litigiosos, cuando oficialmente sea requerido para ello.
- w) Actuación como organismo de cooperación administrativa para el intercambio de información con los organismos homólogos designados a tal efecto por el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea, así como con las Administraciones públicas competentes en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado de los instrumentos sometidos a control metrológico del Estado.
- x) Cualquiera otra actividad que redunde en beneficio de sus fines.

VIII. ÓRGANOS DEL CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA Y SUS FUNCIONES

El Centro Español de Metrología tiene los siguientes de dirección:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Director.

La Presidencia del Organismo es ejercida por el titular de la Secretaría General de Industria a quien corresponden las siguientes competencias:

- Representación institucional del Centro Español de Metrología, la dirección estratégica del organismo y la presidencia del Consejo Rector.
- Aprobar los gastos y ordenar los pagos del Organismo; así como firmar los contratos y convenios, sin perjuicio de las delegaciones realizadas en el Director del Centro.
- Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas conforme al ordenamiento jurídico.

Los actos y resoluciones del Presidente, dictados en el ejercicio de sus potestades administrativas, ponen fin a la vía administrativa. Contra dichos actos y resoluciones cabe interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992 LRJ. Asimismo también deben ser resueltas por el Presidente del Centro Español de Metrología las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales. Por otra parte, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resuelven de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la LRJ..

El Consejo Rector es un órgano colegiado que conoce y orienta las actividades del Organismo y se rige por lo dispuesto en el Estatuto del Centro y por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; es convocado por su Presidente y se reúne en sesión ordinaria, al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de miembros asistentes y en caso de empate, el voto del Presidente tiene carácter dirimente. Además, el Presidente también puede convocar a las reuniones del Consejo Rector, cuando lo considere conveniente, atendiendo a los temas que se vayan a tratar, a personas del Centro o ajenas al mismo, en calidad de asesores, con voz pero sin voto.

El Consejo Rector está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: el Presidente del Organismo.

Vicepresidente: el Director del Centro Español de Metrología.

Vocales:

- a) Un representante, con nivel de subdirector general, designado por la Subsecretaría del Departamento correspondiente, de cada uno de los Ministerios de: Asuntos Exteriores y de Cooperación; Defensa, Economía y Hacienda, Interior, Fomento, Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente y Vivienda.
- b) Dos subdirectores generales nombrados por la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- c) El Abogado del Estado jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- d) Cinco personas nombradas por el secretario General de Industria, dos de ellas de reconocido prestigio en el ámbito de la acreditación, normalización y calidad industrial y las tres restantes entre miembros de reconocido prestigio en la comunidad científica metroológica.

Actúa como Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, el Secretario General del Centro Español de Metrología.

Las funciones del Consejo Rector son las siguientes:

- a) Definir las líneas generales de actuación del Centro Español de Metrología, de acuerdo con las directrices del Departamento.
- b) Determinar la planificación a medio y largo plazo del Organismo y

- proponer al Presidente las líneas estratégicas de actuación del Centro Español de Metrología.
- c) Conocer de los acuerdos y convenios de colaboración concertados por el Centro Español de Metrología en el ámbito nacional.
 - d) Conocer de los resultados técnicos y económicos alcanzados por el Organismo en el desarrollo de sus actividades.
 - e) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Organismo e informar anualmente las líneas básicas de su elaboración.
 - f) Aprobar la memoria anual del Organismo.
 - g) Deliberar e informar sobre todos aquellos asuntos que afectando a la gestión del Centro Español de Metrología le sean sometidos por su Presidente.

El Director del Centro Español de Metrología, que debe tener, al menos, categoría de Subdirector General, es nombrado y cesado mediante Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Secretario General de Industria.

Corresponden al Director las siguientes funciones:

- a) Proponer al Presidente, para su aprobación, las medidas necesarias para la mejor gestión del Organismo, que sean competencia de aquél.
- b) Resolver los procedimientos establecidos en la Ley 3/1985, de 18 de marzo; en el Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, así como en sus disposiciones de desarrollo, salvo las resoluciones administrativas sancionadoras por infracciones a la normativa metrológica, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Comunidades Autónomas.
- c) Someter al Consejo Rector los temas que sean competencia del mismo.
- d) Dirigir y coordinar el desarrollo de la planificación del Centro Español de Metrología.
- e) Impulsar y supervisar las actividades que formen parte de la gestión ordinaria del Organismo.
- f) Velar por el buen funcionamiento de las distintas unidades del Centro Español de Metrología y del personal integrado en las mismas.
- g) Organizar el trabajo, ordenando los medios materiales y de personal precisos para la ejecución de las actividades del Organismo.
- h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Centro Español de Metrología y dirigir la ejecución presupuestaria.
- i) Autorizar la redacción y realizar la aprobación de los pliegos para la contratación de obras, gestión de servicios, suministros, consultoría y asistencia técnica.

- j) La aprobación de los gastos y ordenación de los pagos del organismo; la firma de contratos y convenios, hasta las cuantías que le delegue el presidente, así como la formación y la rendición de las cuentas anuales debidamente aprobadas en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
- k) Ejercer todas aquellas funciones de dirección, gestión y control no atribuidas a los demás órganos de gobierno del Centro Español de Metrología y las que se les encomienden reglamentariamente o le delegue el Presidente del Organismo

Los actos y resoluciones del Director, dictados en el ejercicio de las potestades administrativas que le atribuye como propias el artículo 10 de este estatuto, no agotan la vía administrativa.

2. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso de alzada ante el Presidente del Organismo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como órganos responsables dependientes del Director, y con las competencias que se les asigna, existirán las unidades:

- a) División Científica y de Relaciones Institucionales.
- b) División de Metrología Aplicada y Legal.
- c) Secretaría General.

Corresponde a la División Científica y de Relaciones Institucionales el ejercicio de las funciones atribuidas al Centro Español de Metrología en el artículo 4, apartados a), b), c), e), n), y o), así como la asistencia al Director en las funciones propias del mismo.

Corresponde a la División de Metrología Aplicada y Legal el ejercicio de las funciones atribuidas al Centro Español de Metrología en el artículo 4, apartados g), h), i), j), l), m) y w) así como la asistencia al Director General en las funciones propias del mismo.

Ambas Divisiones deben colaborar, en el ámbito de sus respectivos campos de actuación, en las funciones señaladas en el artículo 4, apartados d), f), k), p), q), r), s), t), u), v), y x).

Corresponde a la Secretaría General del Organismo, la gestión económica, de personal y de compras del Centro Español de Metrología, el soporte de

los sistemas de información y en general, el mantenimiento y buen funcionamiento de los recursos del Centro.

Los titulares de estos órganos son nombrados y separados de su cargo de acuerdo con el nivel del puesto, en la forma establecida para los funcionarios de la Administración General del Estado y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo.

La imagen institucional del Centro Español de Metrología debe ajustarse a lo establecido en la normativa vigente que regula los criterios de imagen institucional y la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado

En lo que hace a la cuestión patrimonial, los bienes y medios económicos del Centro Español de Metrología son los siguientes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Las transferencias corrientes o de capital procedentes de las Administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos que se deriven de sus operaciones y, en particular de las actuaciones convenidas con otros órganos e instituciones de las Administraciones públicas para el desarrollo de las funciones del Organismo.

En otro orden también corresponde al Centro Español de Metrología la titularidad de las invenciones realizadas por su personal como consecuencia del ejercicio de sus funciones. La explotación y cesión de invenciones realizadas en el organismo se regirá por lo establecido en el artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, y en el Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación.

IX. EL CONTROL METROLÓGICO CEE

El Real Decreto Legislativo 1296/1986 modificó la Ley 3/1985 de Metrología creando, un Control Metrológico CEE, con efectos en el ámbito comunitario europeo, con independencia del control metrológico que ésta había establecido y previendo su desarrollo reglamentario.

En cumplimiento de dicha previsión legal, se reguló¹² el Control metrológico CEE que es de aplicación a los siguientes aspectos:

- a) Los instrumentos de medida y sus componentes, así como a los dispositivos complementarios y a las instalaciones de medición, que quedan comprendidos, a estos efectos, bajo la denominación legal de instrumentos.
- b) Las unidades de medida, la armonización de los métodos de medición y control petrológicos y, eventualmente, a los medios necesitados para su aplicación.
- c) Los productos preenvasados también están sujetos a lo establecido en esta disposición respecto de los métodos de medida, control petrológico y marcado de cantidades¹³.

Las categorías de instrumentos de medida y los métodos de medida o de control que puedan ser objeto de control metrológico CEE son determinados por el Gobierno y corresponde al Centro Español de Metrología realizar en España el control metrológico CEE. No puede rechazarse, prohibirse o restringirse la entrada en el mercado o la puesta en servicio de un instrumento o producto de los incluidos en el citado Real Decreto que se encuentre provisto de las marcas o signos CEE y en las condiciones establecidas en esta u otras disposiciones que sean aplicables. La aprobación del modelo CEE, así como la verificación primitiva CEE tienen el mismo valor que las efectuadas de acuerdo con las normas de control metrológico establecidas en la Ley de metrología y normas de desarrollo.

La aprobación del modelo CEE tiene por objeto comprobar que el modelo cumple las condiciones exigidas para la categoría de instrumentos a la que pertenece y comporta la admisión del instrumento de que se trate a la verificación primitiva CEE y si ésta no fuera necesaria, la autorización de entrada en el mercado o puesta en servicio.

Cuando los equipos de control disponibles no lo permitan, el Centro español de metrología concederá a petición del fabricante la aprobación de mo-

¹² Mediante Real Decreto 597/1988 modificado por Real Decreto 111/2007 con el fin de transponer las Directivas Comunitarias europeas 2006//96/CE y 2007/13/CE relativas a la libre circulación de mercancías y aproximación de legislaciones en materia de instrumentos de medida.

¹³ Artículo 1.

delo CEE a todo instrumento que satisfaga las prescripciones establecidas en la normativa de aplicación.

Las solicitudes de aprobación del modelo CEE solo pueden presentarse por el fabricante o su representante establecido en cualquier Estado miembros de la Unión Europea. Por su parte, las modificaciones o acoplamientos introducidos en un instrumento sobre el que hubiera recaído en España una aprobación de modelo CEE deberán comunicar al Centro español de metrología que deberá dar traslado de la comunicación a los demás Estados miembros.

Cuando un instrumento supere el examen de aprobación de modelo CEE debe extenderse el certificado correspondiente y notificarlo al solicitante, el cual está obligado, cuando así esté legalmente previsto, a consignar sobre cada instrumento que se ajuste a modelo aprobada la marca de aprobación de modelo CEE, en los demás casos esta consignación tienen carácter voluntario.

También puede concederse una aprobación de modelo CEE con efectos limitados, previa consulta de los órganos competentes de los demás Estados miembros, cuando se empleen técnicas nuevas no previstas en la normativa concreta reguladora. Este tipo de aprobación puede incluir las siguientes restricciones:

- a) limitación del número de instrumentos que se benefician de la aprobación.
- b) Obligación de notificar los lugares de instalación a las autoridades competentes.
- c) Limitación de utilización.
- d) Limitaciones especiales relacionadas con la técnica empleada.

La aprobación de modelo CEE debe ser revocada en los siguientes casos:

- Si los instrumentos cuyo modelo ha sido objeto de aprobación no se ajustan al mismo o a las disposiciones específicas aplicables.
- Si no se respetan las exigencias metrológicas especificadas en el certificado de aprobación o las restricciones incluidas en la aprobación.
- Si se comprueba que la aprobación ha sido concedida con infracción de lo establecido en las disposiciones aplicables.

También procede la revocación si los instrumentos cuyo modelo haya sido objeto de aprobación y, al utilizarlos, presenten un defecto de carácter general que los haga inadecuados para lo que estaban previstos.

Si el Centro Español de Metrología es informado por el órgano competente de un Estado miembro de la UE de la existencia de una de las causas legales de revocación que incluye el propio Real Decreto debe proceder a revocar la aprobación del modelo; por otra parte la introducción en el mercado y la puesta en servicio de instrumentos procedentes de otros Estados miembros de la UE puede ser suspendida cuando presenten defecto que los haga inadecuados para lo que estaban previstos.

La verificación primitiva CEE, que se materializa con la marca correspondiente, consiste en el examen y comprobación de la conformidad de los instrumentos nuevos o renovados con el modelo aprobado, con los requisitos legales que sean de aplicación. La verificación de los instrumentos se lleva a cabo si los equipos y procedimientos de control lo permiten a través de la comprobación correspondiente a cada unidad o por el procedimiento legalmente establecido.

Esta verificación primitiva CEE se realiza por el Centro español de Metrología o por los Laboratorios oficialmente autorizados por éste en la forma prevista para cada instrumento.

El examen de un instrumento presentado a la verificación primitiva CEE debe determinar, con carácter general, las dos circunstancias siguientes:

- a) Si el instrumento pertenece a una categoría exenta de la aprobación de modelo CEE y, en ese caso, si cumple las prescripciones de realización técnica y funcionamiento exigidas por la normativa específica.
- b) Si el instrumento ha sido objeto de una aprobación de modelo CEE y si es así si se ajusta al modelo aprobado y a la normativa específica vigente en la fecha de otorgamiento de dicha aprobación.

En concreto dicho examen debe recaer sobre las cualidades metrológicas; los errores máximos tolerados, la construcción, en la medida en que ésta garantice que las propiedades metrológicas no corren riesgo de disminuir de manera importante por el uso normal del instrumento y sobre la existencia de inscripciones descriptivas reglamentarias así como de las placas de contraste o emplazamiento que permitan la colocación correcta de las marcas de verificación primitiva CEE.

Las marcas de verificación parcial o final CEE son estampadas, bajo res-

ponsabilidad del Centro Español de Metrología sobre los instrumentos que hayan superado los controles de verificación primitiva CEE.

Los instrumentos que cumplan las prescripciones de la normativa específica que les sea de aplicación y que no requieran la verificación primitiva CEE deben llevar, puesto por el fabricante y bajo su responsabilidad el signo especial correspondiente.

X. LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DEL MODELO CEE

1. Solicitud de aprobación del modelo CEE

La solicitud de toda la documentación debe redactarse en lengua castellana contando con las siguientes indicaciones:

- Nombre y domicilio del fabricante, de la firma o su representante.
- Categoría del instrumento.
- Utilización prevista.
- Características petrológicas.
- La posible denominación comercial.

La solicitud que debe ir acompañada de dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen en concreto los siguientes:

- a) Una nota descriptiva relativa a la construcción y funcionamiento del instrumento; los dispositivos de seguridad que garanticen el buen funcionamiento, los dispositivos de regulación y de ajuste, los lugares previstos para marcas de verificación y precintos si fueran precisos.
- b) Los planos de montaje del conjunto y los más importantes de construcción.
- c) Un esquema de principio y eventualmente una fotografía.
- d) La solicitud si hubiera lugar de los instrumentos relativos a las aprobaciones nacionales ya obtenidas.

Debe enviarse una ejemplar de la solicitud al resto de estados miembros.

2. Examen para la aprobación del modelo CEE

El examen consiste en las siguientes fases:

- a) Estudio del documento y examen de las características petrológicas del modelo en los laboratorios del Centro Español de Metrología o en otros laboratorios autorizados o en el o en el lugar de fabricación, distribución o instalación.
- b) Si se conocieran en detalle las características petrológicas del modelo, únicamente el estudio de los documentos presentados.
- c) El examen se extenderá al funcionamiento del conjunto de instrumento en condiciones normales de utilización. En dichas condiciones, el instrumento deberá conservar las cualidades petrológicas exigidas.
- d) La naturaleza y el alcance del examen del estudio puede ser determinado mediante disposiciones concretas que lo regulen.
- e) El Centro Español de Metrología puede exigir al solicitante que ponga a su disposición los patrones de medida y los medios adecuados en material y personal auxiliar que sean necesarios para la realización de pruebas de aprobación.

3. Certificado y signo de aprobación CEE

El certificado debe reproducir las conclusiones del examen de modelo y establecer los demás requisitos que deben cumplirse y se adjuntarán al misma las descripciones, planos y esquemas necesarios para identificar el modelo y explicar el funcionamiento. El signo de aprobación previsto por una letra mayúscula E y las dos última cifras del año de aprobación. Cuando la aprobación haya sido concedida por otro Estado miembro, en lugar de la E figurará la letra correspondiente a ese estado (B para Bélgica, BG para Bulgaria, CZ para la república Checa, DK para Dinamarca, D para Alemania, EST para Estonia, EL para Grecia, F para Francia, IRL para Irlanda, I para Italia, CY para Chipre, LV para Letonia, LT para Lituania, L para Luxemburgo, H para Hungría, M para Malta, NL para los Países Bajos, A para Austria, PL para Polonia, P para Portugal, RO para Rumanía, SI para Eslovenia, SK para Eslovaquia, FI para Finlandia, s PARA Suecia y UK para el reino Unido ¹⁴.

En la parte inferior, una designación a determinar por el servicio de metrología que haya concedido la aprobación¹⁵.

¹⁴ El Real Decreto 597/1988 fue modificado en este punto por el Real Decreto 111/2007, de 24 de agosto.

¹⁵ Número característico.

En el caso de una aprobación CEE de efecto limitado, el signo se completará con la letra P, que tendrá las mismas dimensiones que la letra estilizada e irá colocada delante de ella. Para los instrumentos que no se requiera la aprobación de modelo CEE, el signo a colocar por el fabricante y bajo su responsabilidad será análogo al signo de aprobación CEE en el que se sustituye la letra estilizada e por su imagen simétrica sin ninguna otra indicación salvo que se disponga otra cosa en normativa de aplicación.

Los signos a que se refieren los puntos mencionados y colocados por el fabricante, de conformidad con el Real Decreto 597/1988 deben ser visibles, legibles e indelebles sobre cada instrumento y cada dispositivo complementario presentado a su verificación. Si la estampación presenta dificultades de orden técnico, podrán preverse excepciones en disposiciones específicas o bien los servicios de metrología de los Estados miembros podrán admitirlas previo acuerdo.

4. Depósito de modelo

En los casos previstos por disposiciones específicas, el Centro Español de Metrología puede exigir, si lo considera oportuno, el depósito de un modelo del instrumento que haya sido aprobado. En lugar de ese modelo de muestra, podrá autorizarse el depósito de maquetas, dibujos o partes del instrumento, mencionándolo en el certificado de aprobación CEE.

5. Publicidad de la aprobación

Las aprobaciones del modelo CEE, de efecto pleno o limitado básicas o complementarias, se publican en un anexo especial del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). En el momento de la notificación al interesado se envían copias del certificado de aprobación CEE a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, quienes pueden recibir, si lo solicitan, copias de las actas de los exámenes petrológicos. La suspensión de una aprobación de modelo CEE y demás actos que afecten a la extensión y validez de la aprobación de modelo CEE serán objeto de publicación en el Diario Oficial y notificación a los demás Estados miembros.

Cuando rechace una aprobación de modelo CEE el Centro Español de Metrología debe informar de ellos a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea.

6. Signos relativos a la aprobación de modelo CEE

El propio Real Decreto incluye ejemplos de signo de aprobación en el anexo I. de acuerdo con las directrices incluidas en el punto 3 de acuerdo a la redacción dada por el Real Decreto 1111/2007.

En el próximo número incluiremos la última práctica profesional de conclusión sobre esta materia incluyendo una relación de la normativa de aplicación.

XI. COMPETENCIAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS EN MATERIA METROLÓGICA

El artículo 149.1.12^a CE establece que el estado tiene competencia exclusiva en legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial. Por tanto, es el Estado quien únicamente puede aprobar normativa de carácter metrológico y corresponde a las Comunidades Autónomas, en virtud de lo asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, todas las competencias ejecutivas, incluyendo en éstas, las limitadas competencias normativas de carácter procedimental y organizativo que la doctrina del Tribunal Constitucional ha admitido en supuestos como éste.

Además, el artículo 7.4 Ley de Metrología establece que esa ejecución autonómica debe efectuarse de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación establecidas por la Administración General del Estado. Ninguna tacha de inconstitucionalidad formularon las SSTC 100/1991 y 236/1991 a esta competencia estatal de dictar directrices técnicas y de coordinación. Más aún, la STC 100/1991, declaró, expresamente, que las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la metrología debían realizarse <<con sujeción estricta a las normas reglamentarias y a las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado, o lo que es igual, que la competencia normativa del Estado sobre pesas y medidas¹⁶ se extiende también a la aprobación de las directrices técnicas y de coordinación que sean necesarias para una ejecución uniforme de tal normativa por parte de las Comunidades Autónomas. Con todo, debe advertirse que la Administración del Estado mantiene las competencias ejecutivas en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

¹⁶ Derivada del artículo 149.1 12 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional abordó la cuestión de las competencias en esta materia¹⁷ determinando el objeto de la misma de conformidad con lo recogido en el artículo 149.12 de la CE y el Estatuto de Cataluña donde se establece el régimen de distribución de competencias en materia de pesas y medidas también denominada metrología, señalando que la CE reserva al Estado la legislación sobre pesas y medidas y consecuentemente se asume en el Estatuto la ejecución de la legislación del Estado. El alcance que debe concederse a estos conceptos de legislación y ejecución como criterio de deslinde competencial es el mismo que resulta de una reiterada jurisprudencia constitucional en otras materias competenciales¹⁸ elaborada en torno a otros preceptos constitucionales que emplean la misma técnica. De manera que el Tribunal Constitucional ha declarado que cuando la CE utiliza el término legislación y lo atribuye a la competencia estatal incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, que se dictan en ejecución de una Ley y que son complementarios de la normativa recogida en ésta, a fin de mantener cierta uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la relación entre Ley y reglamento. Una vez sentado este criterio el Tribunal pasa a determinar el carácter normativo o ejecutivo de las facultades reservadas al Estado.

Por otra parte hay que tener en cuenta que una de las primeras sentencias del tribunal Constitucional que contribuyó a asentar la cuestión sobre la participación de las comunidades autónomas en el desarrollo normativo y ejecución del Derecho comunitario es la dictada en un asunto relativo a materia de metrología¹⁹, en ella el alto tribunal dejó claro que el proceso de integración europea no puede ser utilizado para modificar las reglas internas de delimitación competencial ni para invadir competencias ajenas. De este modo el TC ha declarado que la traslación de la normativa comunitaria derivada del Derecho interno debe seguir en cualquier caso los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el estado y las comunidades Autónomas, criterios que no resultan alterados ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias, la cesión del ejercicio de competencias a favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, en cuanto que son poderes públicos.

¹⁷ STC 100/1991.

¹⁸ SSTC 33/1981, 18/1982 y 39/1982.

¹⁹ STC 236/1991 de 12.12.1991.

El Sistema metrológico español está formado por una serie de organismos²⁰ que forman parte de la cúspide de la pirámide petrológica institucional donde se establecen y mantienen los patrones primarios de las unidades de medida correspondientes al Sistema Internacional de Unidades declarado de uso legal en España por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología. La diseminación de las unidades de medida por todo el país, desde el nivel primario hasta las mediciones realizadas en la industria, el comercio, la ciencia, la educación o los servicios, manteniendo una trazabilidad demostrable a los patrones nacionales, se lleva a cabo mediante el concurso de laboratorios de calibración, la mayoría de ellos acreditados por la Entidad Nacional de acreditación (ENAC). Este conjunto de laboratorios, junto con la propia ENAC, constituye parte importante sistema petrológico español. El correcto funcionamiento de este sistema es vital para la interconexión de todas las capas de la sociedad en las cuales se realizan diariamente multitud de mediciones de diversa índole, con diferente trascendencia. El sistema metrológico español permite garantizar la validez de todas las mediciones realizadas en España, así como la compatibilidad de éstas con las realizadas en otros países, cuestión fundamental para el reconocimiento internacional de los intercambios comerciales y de las contribuciones científico técnicas de España. Todos los integrantes del sistema petrológico español deben trabajar coordinadamente para garantizar la misión que tienen encomendada y el responsable último es el Centro Español de Metrología.

XII. REGULACIÓN DE LA METROLOGÍA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE nº 68, 20-marzo-2007), establece en su artículo 58.4 que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias ejecutivas en control, metrología y contraste de metales. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 13 de mayo y 12 de diciembre de 1991, emitió sendos fallos sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña y sobre diversos conflictos positivos de competencias planteados igualmente por las comunidades autónomas de Cataluña, País Vasco y Andalucía contra la legislación metrológica anteriormente mencionada, declarando

²⁰ Centro español de Metrología, Laboratorios asociados a dicho centro (ROA, IFA-CSIC, INTA, TPYCEA, CIEMAT, ISCIII y LCOE).

que corresponde a las comunidades autónomas citadas la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en los Reales Decretos 1616/1985, 1617/1985, y 1618/1985, todos ellos de 11 de septiembre, y el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio.

El crecimiento y desarrollo del mercado único europeo y la permanente evolución de la tecnología de los instrumentos de medida, aconsejó la necesidad de adaptar la legislación europea existente sobre dichos instrumentos, adaptación que se ha plasmado en la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, cuya transposición al derecho interno español se realiza por el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida (BOE nº 183 del 2 de agosto de 2006).

El Decreto 177/1989, de 25 de julio, de la Junta de Andalucía por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., se constituye esta Sociedad Mercantil, bajo la forma de Sociedad Anónima, con personalidad jurídica independiente de la Junta de Andalucía, que actualmente se encuentra adscrita a la Consejería de Economía, Innovación y Empresa.

La sociedad tiene como objeto social la realización de las actuaciones de inspección y control establecidas en las reglamentaciones industriales y en aquellas materias que le sean asignadas por la Junta de Andalucía. En principio su cometido fue la gestión del Servicio Público de Inspección Técnica de vehículos (ITV) en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para la gestión del Servicio Público de I. T. V., la empresa está concretamente facultada para:

- a) Realizar las inspecciones técnicas de vehículos exigida por la normativa de aplicación.
- b) Realizar los diagnósticos técnicos sobre el estado de vehículos, en especial en cuanto afecta a la seguridad.
- c) Colaborar con la Administración en la aplicación de la reglamentación sobre vehículos y contenedores.
- d) Llevar a cabo cuantas actividades sean complementarias y anejas a las anteriores.
- e) Realizar las inspecciones a los vehículos usados de importación.

En el año 1992, mediante el Decreto 26/1992, de 25 de febrero, la Junta de Andalucía delega sus competencias en materia de control metrológico, en la

empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. En esta norma se reconoce como la experiencia adquirida por la empresa Verificaciones Industriales de Andalucía SA en la gestión de distintos servicios, caracterizados por su extraordinaria complejidad técnica, aconseja que la gestión del servicio público de control metrológico sea asignada a la misma. Se dispone que el control metrológico en el ámbito territorial de Andalucía se llevará a cabo por la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, SA teniendo en cuenta que el control metrológico comprende los ensayos para la aprobación de modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación de los aparatos de medida, la verificación periódica de los mismos y su vigilancia e inspección, y deberá prestarse con estricta observancia de las disposiciones que regulen dicha materia. Las demás competencias no asignadas seguirán correspondiendo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda que debe velar por el cumplimiento de la normativa.

En consecuencia, Verificaciones Industriales de Andalucía, S. A. (VEIA-SA), es una empresa pública de la Junta de Andalucía, designada para desarrollar el servicio público de control metrológico reglamentario en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, La entidad se constituyó en 1990, siendo su objeto social la realización de actuaciones de inspección y control, derivadas de la aplicación de las distintas reglamentaciones industriales. En la actualidad cuenta con veintisiete estaciones fijas y dos móviles para la Inspección Técnica de Vehículos, ocho Laboratorios Provinciales de Metrología y el Laboratorio Central de Metrología de Andalucía. Cada uno de los Laboratorios Provinciales están dotados con medios humanos y materiales suficientes para atender la demanda territorial de verificaciones de contadores de agua y electricidad, manómetros neumáticos, taxímetros, aparatos surtidores de combustibles e IPFNA. En el ámbito central se prestan los servicios correspondientes a contadores de gas, analizadores de gases de escape de los vehículos automóviles de encendido por chispa, etilómetros, cinemómetros, contadores incorporados en máquinas recreativas y de azar del tipo B y C, registradores de temperatura, opacímetros y sonómetros.

Las fases del control metrológico (aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica) que regulan, a los instrumentos de pesajes de funcionamiento no automático (IPFNA), han sido legisladas por varias Ordenes Ministeriales.

Debido a que la gran mayoría de los fabricantes de IPFNA de alcance máximo igual o inferior a 30 kg (balanzas) e incluso inferior a 1.000 kg, realizaban a través de sus propios laboratorios autorizados, la verificación primitiva esta-

blecida en la Orden Ministerio de 28 de diciembre de 1988, en 1992 no existían solicitudes de verificación para este tipo de instrumentos. En el caso de IPFNA del tipo básculas puente, este hecho se acentuaba menos debido a la necesidad de realizar la verificación primitiva in situ. Esto ocasionaba en algunos casos que el fabricante solicitara la verificación primitiva al/los Laboratorio/s autorizado/s de la Comunidad Autónoma.

Tras la publicación de la Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1992 sobre control metrológico CEE de los IPFNA, que incorporaba la Directiva Comunitaria 90/384/CEE, y comprobar que no iba a cambiar la tendencia sobre la realización de las verificaciones relacionadas con la puesta en servicio de los IPFNA, VEIASA optó por adquirir en mayo de 1993, una unidad móvil para la verificación de IPFNA del tipo báscula puente. Esta unidad móvil estaba compuesta por un camión rígido, grúa hidráulica y juego de pesas calibradas de 23.000 kg, enfocada a realizar las verificaciones legisladas en esta orden y otros tipos de verificaciones y servicios que con carácter voluntario se solicitaran.

En 1997, es la Dirección General de Industria, Energía y Minas de Andalucía, quien realiza un envío postal informativo de la legislación vigente, a los titulares de IPFNA del tipo báscula puente conocidos o censados, de más de tres mil cartas. Este envío tiene una incidencia significativa, aumentado las verificaciones de IPFNA del tipo báscula puente realizadas durante el año a 481 unidades. Debido al progresivo aumento de las solicitudes de verificación, en abril de 1998 se decide comprar una cuarta unidad móvil de idénticas características a la tercera para poder dar respuesta a las verificaciones que se están solicitando y las que se prevén.

En 1998, VEIASA confecciona un catálogo de básculas en Andalucía, conteniendo una memoria donde se indica la legislación de control metrológico aplicable a los IPFNA del tipo báscula puente, además de un listado de los IPFNA del tipo báscula puente instalados en Andalucía y verificados con resultado conforme a la legislación vigente. Este catálogo es ampliamente difundido entre los titulares incluidos en el listado, organizaciones sectoriales, organismos administrativos implicados, etc....

En el año 1998, el número de verificaciones realizadas a IPFNA del tipo báscula puente fueron 521. Cuando se publica la Orden Ministerial de 27 de abril de 1999, VEIASA dispone ya de cuatro unidades móviles (dotadas de un juego de pesas calibradas de 23.000 kg. cada una) para la verificación de IPFNA del tipo báscula puente y ocho juegos de pesas calibradas

para la verificación de balanzas, uno por Laboratorio Provincial. Tras la publicación de la Orden Ministerial, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de Andalucía conjuntamente con VEIASA, ponen en marcha una campaña de visitas a titulares conocidos o censados, que se inicia 1999 y finaliza en 2000. En campañas posteriores los Laboratorios Provinciales y Delegados Provinciales de VEIASA iniciaron un proyecto de difusión de la Orden Ministerial de 27 de abril de 1999, mediante envíos postales y entrevista a los titulares de balanza con el fin de informarles. Durante el año 2000, respecto a IPFNA del tipo báscula puente los Laboratorios Provinciales realizan 784 verificaciones. Respecto a balanzas, se continua con el proyecto de difusión iniciado en el año anterior. Al final del año, en Andalucía se han verificado las balanzas de las grandes superficies comerciales y se ha tomado contacto con diferentes colectivos de profesionales (farmacéuticos, endocrinos, etc.), los cuales utilizan balanzas que le son de aplicación la legislación de control metrológico. Esto ocasiona que en el año se realicen 2.240 verificaciones a estos instrumentos, y se adquieran 5 juegos de pesas calibradas para repartirlas por los Laboratorios Provinciales que mayor demanda de verificación tienen.

En gran medida, lo acontecido durante el año 2000, lo motiva también la publicación y divulgación de la Orden de 25 de febrero de 2000, por la que se regula la ejecución del control metrológico reglamentario de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en Andalucía.

Con el fin de vigilar el cumplimiento de la Orden Ministerial y la Orden de 25 de febrero de 2000, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de Andalucía conjuntamente con VEIASA, en 2001, ponen en marcha una campaña de visitas realizada por inspectores, a los comercios ubicados en la Comunidad Autónoma de más de 120m². Esta campaña es acometida y finalizada en el año 2001.

De la campaña realizada extraemos que el 47,85% de las balanzas están conforme a la legislación y el 52,15% no. De las balanzas que no están conforme a la legislación, el 98,85% solicitan la verificación al inspector que realiza la visita y el 1,15% no.

El número de verificaciones realizadas en este año es de 1.114 en IPFNA del tipo báscula puente y de 2.558 en balanzas.

En los años siguientes se adquirieron once juegos de pesas calibradas, para verificar balanzas y dos unidades móviles para la verificación de IPFNA del

tipo báscula puente, dejando fuera de servicio una de las primeras unidades que se adquirieron. De este modo VEIASA se ha ido dotando, progresivamente, de personal adecuadamente formado para la utilización de los equipos adquiridos y para la ejecución de las actividades acometidas.

Como complemento a los Laboratorios Provinciales, desde 1995 el Laboratorio Central de Magnitudes Mecánica de VEIASA presta apoyo técnico, operativo en las campañas de divulgación de las diferentes legislaciones, de formación del personal y gestiona la calibración de los juegos de pesas. Para optimizar la operativa, mantenimiento y funcionamiento de las unidades móviles de verificación de IPFNA del tipo báscula puente, en 1999 se crea el Departamento de Unidades Móviles.

En la actualidad, respecto a las verificaciones de IPFNA del tipo báscula puente, disponemos de siete unidades móviles con sus correspondientes juego de pesas calibradas y un juego de pesas calibradas reservado para sustituir él que se envíe a calibrar. Con estos equipos la capacidad de verificación (aproximadamente 1500 verificaciones anuales) es algo más alta que la demanda actual en Andalucía, con objeto de minimizar los plazos de respuesta.

XIII. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL

LA organización Internacional de Metrología Legal (OIML) es una organización intergubernamental formados por Estados miembros que participan en actividades técnicas. Fue establecida en 1955²¹, para promover la armonización mundial de los procedimientos de metrología legal, desde entonces ha desarrollado una estructura técnica mundial que suministra a los miembros junto con las directrices de metrología para la elaboración de los requisitos nacionales y regionales en materia de fabricación y uso de instrumentos de medición para aplicaciones de metrología legal.

La Organización está formada por una Conferencia internacional de metrología legal, un Comité internacional de metrología legal y una oficina internacional de metrología legal.

²¹ Convención instituyendo una Organización Internacional de Metrología Legal firmada en París el 12de octubre de 1955. modificada en 1968.

La metrología legal comprende todas las actividades para las que se establecen los requisitos legales en la medición, unidades de medida, instrumentos y métodos de medida; estas actividades se llevan a cabo por cuenta o en nombre de las autoridades de los Estados a fin de garantizar un nivel adecuado de credibilidad de los resultados de medición en el marco de la regulaciones nacionales. La metrología legal incluye en general disposiciones relativas a las unidades de medida, a los resultados de medición y los instrumentos de medida. Estas disposiciones se refieren a las obligaciones legales relacionadas con los resultados de medición y los instrumentos de medida, así como al control legal que se lleva a cabo por cada administración nacional. Cada cuatro años se reúne la OIML formada por las delegaciones de Estados miembros, observadores e instituciones internacionales y regionales para definir la política internacional de la Organización; por su parte el Comité Directivo Internacional se reúne todos los años para verificar el progreso técnico de la Organización y la gestión administrativa; por su parte el consenso internacional en materia de metrología legal se alcanza a través de comités y subcomités técnicos cuya composición incluye a representantes de los Estados miembros, organizaciones internacionales de normalización, asociaciones de fabricantes y organismos regionales de reglamentación.

La siete unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades que se definen a continuación, proporcionan la referencia utilizada para definir todas las unidades de medida del sistema, estas definiciones son revisadas a medida que se realizan avances científicos que lo exigen.

Las definiciones oficiales de las siete magnitudes básicas del Sistema Internacional de Unidades son las siguientes:

- Longitud: metro, m: El metro es la longitud del trayecto recorrido por la luz en el vacío en un intervalo de tiempo de $1/299\,792$ s.
De aquí resulta que la velocidad de la luz en el vacío, es exactamente 299 792 458 m/s.
- Masa: Kilogramo, kg: El kilogramo es la unidad de masa; es igual a la masa del prototipo internacional del Kilogramo.
De aquí resulta que la masa del prototipo internacional del kilogramo $m(K)$, es siempre igual a 1 kg
- Tiempo: segundo, s. El segundo es la duración de 9 192 631 770 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133.
De aquí resulta que la frecuencia de la transición hiperfina del estado fundamental del átomo de cesio $133 \nu(hfs\ Cs)$ es exactamente 9 192 631 770 Hz.

- Corriente eléctrica: ampère A: El ampère es la intensidad de una corriente constante que, mantenida en dos conductores paralelos rectilíneos de longitud infinita, de sección circular despreciable y situados a una distancia de 1 metro uno del otro, en el vacío, produciría entre estos conductores una fuerza igual a 2×10^{-7} newton por metro de longitud.
- Temperatura termodinámica: kelvin, K: El kelvin, unidad de temperatura termodinámica, es la fracción $1/273,16$ de la temperatura termodinámica del punto triple del agua.
De aquí resulta que la temperatura termodinámica del punto triple del agua es exactamente 273,16 K.
- Cantidad de sustancia: mol, mol: El mol es la cantidad de sustancia de un sistema que contienen tantas cantidades elementales como átomos hay en 0,012 kgs. de carbono 12 . Cuando se emplea mol las entidades elementales deben especificarse y pueden ser átomos, moléculas, iones, electrones u otras partículas o agrupaciones específicas de tales partículas.
- Intensidad luminosa: candela, cd: La candela es la intensidad luminosa, en una dirección dada de una fuente que emite una radiación monocromática de frecuencia 540×10^{12} hertz y cuya intensidad energética en esa dirección es $1/683$ watts por estereorradian.

A N E X O

NORMATIVA SOBRE METROLOGÍA

A) NORMATIVA ESTATAL

- Ley 3/1985 de 18 de marzo de Metrología modificada por real Decreto Legislativo 1296/1986, Ley 13/1996 y Ley 66/1997)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto Legislativo 1296/1986 de 28 de junio, por el que se establece el control petrológico CEE.
- Real Decreto 597/1988 de 10 de junio por el que se regula el control petrológico CEE.
- Real Decreto 584/2006, de 12 de mayo por el que se determina la estructura, composición y funcionamiento del consejo superior de Metrología.

- Resolución de 20 de Noviembre de 2006 que la Secretaría General de Industria, por la que se publica el Acuerdo de consejo superior de Metrología.
- Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por la que se crea el Centro español de Metrología.
- Real Decreto 1219/1992, de 2 de octubre, por el que redeclara el Laboratorio de Fotometría y Radiometría del Instituto de Óptica “Daza Valdés” como laboratorio depositario del patrón nacional de intensidad luminosa.
- Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se declara el Laboratorio del Real Instituto y Observatorio de la Armada, como laboratorio depositario nacional del tiempo.
- Real Decreto 533/1996, de 15 de marzo por el que se declara al Laboratorio de Metrología de radiaciones Ionizantes del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), como laboratorio depositario de los patrones nacionales de las unidades derivadas de actividad (de un radionucleido), exposición (rayos x y c), kerma y dosis absorbida, y como laboratorio asociado al Centro español de Metrología.
- Resolución de 31 de octubre de 1997, por la que se dispone la publicación de la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Tasas de control metrológico.
- Ley 50/1998, de 30n de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social adaptación de organismos.
- Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, de estructura orgánica del Ministerio de Fomento.
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social. Procedimiento Administrativo. Disposición Adicional 29.
- Real decreto 346/2001, de 4 de baril por el que se declaran al Laboratorio Central oficial de Electrotecnia, al Departamento de Metrología y Ensayos del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, y al Laboratorio de Temperatura y Humedad del Instituto de Técnica Aeroespacial, como laboratorios asociados al Centro Español de Metrología y depositarios de los patrones nacionales de las unidades derivadas de intervalo de alta tensión eléctrica (superior a 1.000 v) de atenuación en alta de frecuencia y humedad respectivamente.
- Resolución de 12.1.2.2001 sobre reconversión a euros de las cuantías de las sanciones exigidas por los procedimientos sancionadores de la Ley de Metrología.

- Real Decreto 1342/2007 de 1 de octubre por el que se aprueba el Estatuto del Centro Español de Metrología.
- Real Orden de 9 de Diciembre de 1.852, por la que se determinan las tablas de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las actualmente en uso.
- Convenio de París sobre Sistema Métrico decimal, modificado en Severs el 6.10.1927 (Gacetas de 9.1.1876 y 3.3.1927)
- Orden de 28 de junio de 1974 por la que se aprueba la norma petrológicas nacional para pesas de precisión de 50 kilogramos a 1 miligramo.
- Real Decreto 648/1994 de 15 de abril por el que se declaran los patrones nacionales de medidas de las unidades básicas del Sistema internacional de unidades.
- Orden de 11 de abril de 1996 por la que se detallan las características técnicas de las unidades derivadas de actividad, exposición, kerma y dosis absorbida.
- Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se declaran los patrones nacionales de las unidades derivadas de ángulo plano, densidad de sólidos, fuerza, presión y volumen.
- Orden de 27.4.2001 por la que se definen los patrones nacionales de las unidades del Sistema internacional de unidades de intervalo de alta tensión eléctrica.
- Real Decreto 1317/1989 de 27 de octubre por el que se establece el Sistema Legal de Unidades de Medida.
- Real Decreto 1737/1997 de 20 de noviembre por el que se modifica el real Decreto 1317/1989 sobre Unidades Legales de Medida.
- Orden ITC/2432/2006 de 28 de julio por la que se definen los patrones nacionales de las unidades derivadas del sistema internacional de unidades de capacidad eléctrica, ruido electromagnético en alta frecuencia, tensión eléctrica, actividad, kerma, dosis absorbida, ángulo plano, densidad de sólidos, fuerza, presión, volumen, atenuación en alta frecuencia, humedad e intervalo de medida de alta tensión eléctrica.
- Real Decreto 2032/2009 de 30 de diciembre por el que se establecen Unidades legales de medida.
- Convenio de París de 12.1.1955 por el que se instituye la Organización internacional de Metrología Legal modificado por enmienda de 12.11.1963 (BOE 17.6.1958 y de 9.2.1974).
- Orden de 28 de junio de 1.974 por la que se aprueba la norma petrológica para lesas paralelepípedas de 5 a 50 kilogramos, clase M2.

- Orden de 28 de junio de 1974 por la que se aprueba la norma petrográfica nacional para pesas cilíndricas de 1 gramo a 10 kilogramos clase M2.
- Real decreto 723/1988 de 24 de junio por el que se aprueba la norma general para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.
- Real Decreto 703/1988 por el que se aprueban las características de las botellas utilizadas como recipientes–medida.
- Orden 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los alcoholímetros, aerómetros para alcohol y tablas alcoholimétricas.
- Orden de 28.12.1988 por la que se regulan los manómetros de los vehículos automóviles.
- Orden de 28.12.1988 por la que se regulan los contadores de agua fría.
- Orden de 28.12.1988 por la que se determina la masa del hectolitro CEE de cereales y se deposita el instrumento patrón.
- Orden de 30.12.1988 por la que se fijan prescripciones generales relativas al arqueo de cisternas de barcos.
- Orden de 22.12.1994 por la que se determinan las condiciones de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.
- Orden de 25.12.1995 por la que se regula el control metrológico de los manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Resolución de 20.11.2006 de la Secretaria General de Industria por la que se publica la Directriz 1/2006 para la designación y control de los organismos notificados y de los organismos de control metrológico.
- Orden ITC/3699/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.
- Orden ITC/3701/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.
- Orden ITC/3708/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico estatal de los sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en lo cales de pública concurrencia.
- Orden ITC/3709/2006 por la que se regula el control metrológico de los aparatos taxímetros.
- Orden ITC3720/2006 de 2 de noviembre por la que se regula el control metrológico estatal de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores.

- Orden ITC/3731/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico estatal en la fase de comercialización y puesta en servicio de los instrumentos de trabajo denominados manómetros, manovacuómetros y vacuómetros con elementos receptores elásticos e indicadores directos, destinados a la medición de presiones.
- Orden ITC/3722/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado en la fase de instrumentos en servicio sobre los instrumentos destinados a medir emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina).
- Orden ITC/3748/2006 DE 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo B y C.
- Orden ITC/3749/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diesel).
- Orden ITC/3747/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control petrológico del Estado sobre los contadores eléctricos estáticos de energía activa en corriente alterna, clases a, b y c en conexión directa
- O en conexión a transformador, emplazamiento interior o exterior, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/3750/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas de medida en camiones cisterna para líquidos de baja viscosidad.
- Orden ITC/3707/2006 de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.
- Orden ITC/2845/2006 de 25 de septiembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.
- Orden ITC/3022/2007 de 10 de octubre por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva clases 2 y 3 a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kw. de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

- Orden ITC/3077/2007 de 17 de octubre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la determinación del contenido de azúcar en el mosto de la uva, en el mosto concentrado y el en mosto concentrado rectificado.
- Resolución de 29.11.2007 de la Secretaría General de Industria, por la que se publica la Directriz 1/2007 para la designación de organismos autorizados de verificación petrológica, por la que se establecen los requisitos y condiciones técnicas que deben reunir las entidades y se fija el procedimiento para su designación como organismos autorizados de verificación metrológica.
- Orden ITC/279/2008 por la que se regula el control metrológico de los contadores de agua fría tipos A y B.
- Orden ITC/2032/2009 por la que se modifica el anexo III de la Orden ITC/3709/2006 sobre control de taxímetros.
- Resolución de 15.7.2009 de la Secretaría General de Industria por la que se modifica el anexo III de la Orden ITC/3750/2006 sobre control metrológico de los sistemas de medida de camiones cisterna para líquidos de baja viscosidad.
- Orden ITC/360/2010 por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores destinados al suministro a vehículos automóviles de sustancias no destinadas a su uso como combustible.

B) NORMATIVA COMUNITARIA EUROPEA

- Directiva del Consejo, de 26 de julio de 1971 (71/316/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, modificada por las directivas del Consejo de 19 de diciembre de 1972 (72/427/CEE), 26 de octubre de 1983 (83/575/CEE), 25 de junio de 1987 (87/354/CEE), 25 de junio de 1987 (87/355/CEE) y 21 de diciembre de 1988 (88/665/CEE) (DOLs núms. 202, de 6 de septiembre de 1971; 291, de 28 de diciembre de 1972; 332, de 28 de noviembre de 1983; 192, de 11 de julio de 1987, y 382, de 31 de diciembre de 1988)
- Directiva del Consejo, de 26 de julio de 1971 (71/317/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las pesas paralelepípedicas de precisión media de 5 a 50 kilogramos y las pesas cilíndricas de precisión media de 1 gramo a 10 kilogramos (DOL núm. 202, de 6 de septiembre de 1971)
- Directiva del Consejo, de 12 de octubre de 1971 (71/347/CEE), rela-

tiva a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la medición de la masa hectolítrica de cereales (DOL núm. 239, de 25 de octubre de 1971)

- Directiva del Consejo de 12 de octubre de 1971 (71/349/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el arqueado de las cisternas de barcos (DOL núm. 239, de 25 de octubre de 1971)
- Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1974 (74/148/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las pesas de 1 miligramo a 50 kilogramos de una precisión superior a la precisión media (DOL núm. 84, de 28 de marzo de 1974)
- Directiva del Consejo de 17 de diciembre de 1974 (75/33/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua fría (DOL núm. 14, de 20 de enero de 1975)
- Directiva del Consejo de 27 de julio de 1976 (76/765/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alcoholímetros y densímetros para alcohol, modificada por la Directiva de la Comisión de 1 de julio de 1982 (82/624/CEE) (DOLs núms. 262, de 27 de septiembre de 1976, y 252, de 27 de agosto de 1982)
- Directiva del Consejo de 27 de julio de 1976 (76/766/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre tablas alcoholimétricas (DOL núm. 262, de 27 de septiembre de 1976)
- Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 (80/181/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida y de derogación de la directiva 71/354/CEE, modificada por las directivas del Consejo de 18 de diciembre de 1984 (85/1/CEE) y de 27 de noviembre de 1989 (89/617/CEE) y de 24 de enero de 2000 (1999/103/CE) (DOLs núms. 39, de 15 de febrero de 1980; 2, de 3 de enero de 1985, 357, de 7 de diciembre de 1989 y 34, de 9 de febrero de 2000)
- Directiva del Consejo de 26 de mayo de 1986 (86/217/CEE), sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles (DOL núm. 152, de 6 de junio de 1986)
- Directiva del Consejo, de 27 de noviembre de 1989 (89/617/CEE) por la que se modifica la Directiva (80/181/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida (artículo 3) (DOL núm. 357, de 7 de diciembre de 1989)
- Directiva 2004/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida.

B) NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Decreto 1384/1978, de 23 de junio, de traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Industria. Artículo 4 (BOE núm. 150, de 24 de junio de 1978)
- Decreto 1981/1978, de 15 de julio, de transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de Agricultura, Industria, Comercio y Urbanismo. Artículo 11 (BOE núm. 199, de 21 de agosto de 1978)
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Artículo 12.5 (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979)
- Ley Orgánica 4/1979, de 18 diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cataluña. Artículo 11.5 (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979)
- Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Trabajo, Industria, Comercio, Sanidad, Cultura y Pesca. Artículo 7 (BOE núm. 191, de 9 de agosto de 1980)
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. Artículo 30.1.2 (BOE núm. 101, de 28 de abril de 1981)
- Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, de traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía. Artículo 2.2 (BOE núm. 139, de 11 de junio de 1981)
- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, modificado por Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo y 1/1999, de 5 de enero. Artículo 12.6 (BOEs núms.. 9, de 11 de enero de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 7, de 8 de enero de 1999)
- Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía. Artículo 17.10 (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982)
- Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, modificado por Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo y 11/1998, de 30 de diciembre. Artículo 26.6 (BOEs núms.. 9, de 11 de enero de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 313, de 31 de diciembre de 1998)
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo y 11/1998, de 15 de junio. Artículo 12. Uno.6 (BOEs núms. 146, de 19 de junio de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 143, de 16 de junio de 1998)

- Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para La Rioja, modificado por Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo y 2/1999, de 7 de enero. Artículo 11.Uno.8 (BOEs núms. 146, de 19 de junio de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 7, de 8 de enero de 1999)
- Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, modificado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo. Artículo 33.4 (BOEs núms. 164, de 10 de julio de 1982, y 72, de 25 de marzo de 1994)
- Real Decreto 2387/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de Industria y Energía. Anexo B).2 (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1982)
- Real Decreto 2579/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Extremadura, en materia de Industria y Energía. Anexo I. B).2 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2571/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado al Consejo General de Castilla y León, en materia de Industria y Energía. Anexo I. b).2 (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado al Consejo General Interinsular de Baleares, en materia de Industria y Energía. Anexo I. b).2 (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2578/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Canarias, en materia de Industria y Energía. Anexo I. B).2 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana, en materia de Industria y Energía. Anexo B).2 (BOE núm. 249, de 18 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Diputación General de Aragón, en materia de Industria y Energía. Anexo I. B).2 (BOE núm. 249, de 18 de octubre de 1982)
- Real Decreto 2569/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano Manchega, en materia de Industria y Energía. Anexo I. B).2 (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 1982)
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Canarias, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Artículo 33.5 (BOEs núms. 195, de 16 de agosto de 1982, y 315, de 31 de diciembre de 1996)

- Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha, modificado por Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo y 3/1997, de 4 de julio. Artículo 33.6 (BOEs núms. 195, de 16 de agosto de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 159, de 4 de julio de 1997)
- Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Aragón, modificado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. Artículo 39.Uno.6 (BOEs núms.. 195, de 16 de agosto de 1982; 72, de 25 de marzo de 1994, y 315, de 31 de diciembre de 1996)
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. Artículo 58.1.d) (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982, con corrección de errores en núm. 204, de 26 de agosto de 1982)
- Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de Industria y Energía. Anexo B).2 (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 1983)
- Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para Extremadura, modificado por Leyes Orgánicas 8/1994, de 24 de marzo y 12/1999, de 6 de mayo. Artículo 9.6 (BOEs núms.. 49, de 26 de febrero de 1993, 72, de 25 de marzo de 1994 y 109, de 7 de mayo de 1999)
- Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para Castilla y León, modificado por Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo y 4/1999, de 8 de enero. Artículo 36.5 (BOEs núms. 52, de 2 de marzo de 1983, 72, de 25 de marzo de 1994 y 8, de 9 de enero de 1999)
- Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, modificado por Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo y 3/1999, de 8 de enero. Artículo 12.10 (BOEs núms.. 51, de 1 de marzo de 1983, 72, de 25 de marzo de 1994 y 8, de 9 de enero de 1999)
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Madrid, modificado por Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo y 5/1998, de 7 de julio. Artículo 28.1.1.8 (BOEs núms.. 51, de 1 de marzo de 1983, 72, de 25 de marzo de 1994 y 162, de 8 de julio de 1998)
- Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo I. B).I.2.b) (BOE núm. 251, de 19 de octubre de 1984)

- Real Decreto 1459/1985, de 5 de junio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a La Rioja en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo B).II.2 (BOE núm. 203, de 24 de agosto de 1985)
- Real Decreto 1774/1985, de 1 de agosto de traspaso de funciones y servicios del Estado a Navarra en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo 2.1.c) (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1985)
- Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía para Ceuta. Artículo 22.1.3.a (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995)
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía para Melilla. Artículo 22.1.3.a (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995)
- Real Decreto 334/1996, de 23 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a Melilla, en materia de Industria y Energía. Anexo B).I.1 (BOE núm. 70, de 21 de marzo de 1996)
- Real Decreto 1903/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a Cantabria en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo B).2.b) (BOE núm. 218, de 9 de septiembre de 1996)
- Real Decreto 2502/1996, de 5 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a Ceuta, en materia de Industria y Energía. Anexo B).I.1 (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1997)
- Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.